

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2833/2019**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**COMISIONADO PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2833/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0427000089119**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

**Todos los permisos otorgados y vigentes de comercio en la vía pública durante 2019 en la alcaldía Miguel Hidalgo en versión pública.*

**reglamento vigente de este tipo de comercio*

**el proceso de otorgamiento de estos permisos
...” (Sic)*

II. El dos de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio número AMH/JO/CTRCyCC/2016/2019, del dos de julio del mismo año, suscrito por la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 208, 219 y 244 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones en comento, da respuesta a su solicitud mediante Oficio AMH/DGGyAJ/DERA/5145/2019, mismo que se anexa para su mayor proveer.

De lo anterior, me importa destacar que la información proporcionada se deriva de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia ante la unidad administrativa competente, quien emite respuesta en términos de lo señalado por el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:

Artículo 8.

Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, el cual se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio de la Alcaldía, sita en Av. Parque Lira número 94, col. Cdmx Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

• ...” (Sic)

AMH/DGGAJ/DERA/5145/2019

1 de julio de 2019

**Suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones
Dirigido al Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y
Combate a la Corrupción**

“ ...

Sobre el particular y con fundamento en los artículos 7. 208, 212 y 219 de la Ley de transparencia. acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (LTAIPRC), se comunica que del informe proporcionado por el Líder Coordinador Proyectos de Información Georreferenciada en Vía Pública dependiente de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública adscritas a esta Dirección Ejecutiva, relativo a la información que obra en resguardo en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP),

se desprende que los comerciantes ambulantes que se encuentren inscritos al Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía pública, son 4,940.

Los ordenamientos legales que tienen observancia para este tipo de comercio:

- * Constitución de la Ciudad de México cuya reforma entro en vigencia a partir de 17 de septiembre de 2018.*
- * La Ley Orgánica de las Alcaldías,*
- * El Reglamento de Mercados para el Distrito federal, publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 1951.*
- * Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*
- * Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.*
- Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles.*
- Es de gran importancia señalar que, la Delegación, actualmente Alcaldía, conforme al artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal y Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos, cuenta con la facultad de recaudar el pago de puestos ambulantes mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.*

Es de señalarse que dicho Acuerdo señala los requisitos para dicho otorgamiento de estos permisos.

Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles.

4.- DE LOS PERMISOS

El otorgamiento de los permisos tendrá las siguientes limitaciones:

Sólo se otorgará uno por persona. • Los permisos que se otorguen serán para uso exclusivo del autorizado. Para todos los efectos legales, se entenderá que las mercancías que se exhiban en un puesto, son propiedad de quien lo atienda de manera permanente. • La actividad realizada deberá ser la única o la principal para la subsistencia del solicitante. • El solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares, Planchas comerciales. • El giro al que se dedique debe ser lícito. • Se dará trato preferencial a los minusválidos, madres solteras y personas en la tercera edad. • Se procurará que los menores de edad sean canalizados al aprendizaje de artes, oficios o profesiones a través de la gestión de becas en su beneficio, deberán requerir a los solicitantes que presenten la siguiente documentación:

- Identificación oficial*
- Comprobante de domicilio*

- Croquis e ubicación del lugar solicitado, especificando metros cuadrados a utilizar.
- Manifestación de giro y horario solicitado.

Por ultimo le señalo que desde que tomo posesión esta administración no se han otorgado permisos nuevos, toda vez que existe una saturación del comercio informal en esta jurisdicción.

...” (Sic)

III. El cinco de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la Interposición

Respuesta incompleta – falta todo el padrón

...” (Sic)

IV. El diez de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ingresó el oficio número **AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/0F/1498**, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos, signado por el Subdirector de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, se remite adjunto al presente, el oficio AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019 de 12 de agosto de 2019, por virtud del cual la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de esta Alcaldía realizó sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada, en relación a la solicitud de información pública citada al rubro. Asimismo, en dicho oficio la Dirección en comento remite información complementaria al particular, consistente en el padrón de comerciantes, en 24 hojas por ambas caras.

Se adjunta al presente:

- *El oficio AMFUJO/CTRCCC/ST/2019/0F/1497, de esta fecha, por el que el particular remite la información complementaria.*
- *Impresión del correo electrónico de esta fecha por virtud del cual se remite la misma.*
- *El padrón de comerciantes en 24 hojas por ambas caras, que fuera remitido al particular.*

En razón de lo anterior y al haber sido emitida la respuesta recurrida conforme a derecho, resulta procedente y así se solicita, confirmar la misma, con fundamento en el artículo 244 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 244, Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;*
- II. Sobreseer el mismo.*
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*

Respuesta Complementaria

14 de agosto de 2019

**Suscrito por el Subdirector de Transparencia
Dirigido a la Recurrente**

Mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019 de 12 de agosto de 2019, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones hace llegar a usted el padrón de comerciantes, en 24 hojas por ambas caras, aclarando que durante el presente año esta Alcaldía no dio autorizaciones nuevas.

**AMH/JO/CTRCCC/ST/201910F/1497
14 de agosto de 2019**

***Signado por el Subdirector de Transparencia
Dirigido a la Solicitante***

Por este medio remito a usted la información complementaria en relación al recurso de revisión que se indica al rubro, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019 de 12 de agosto de 2019, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones hace llegar a usted el padrón de comerciantes, en 24 hojas por ambas caras, aclarando que durante el presente año esta Alcaldía no dio autorizaciones nuevas.

AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019

12 de agosto de 2019

**Suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones
Dirigido al Subdirector de Transparencia**

ALEGATOS

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Al respecto, es de señalarse que de la revisión a los antecedentes del asunto que nos ocupa, así como de las documentales ofrecidas como pruebas por la recurrente, se desprende que la C. (...), por medio de la página del Sistema INFOMEX del Distrito Federal (INFOMEXDF), formuló la solicitud de información con número de folio 0411000089119 de fecha 5 de junio de 2019; en lo concerniente a:

"Todos los permisos otorgados y vigentes de comercio en la vía pública durante 2019 en la alcaldía Miguel Hidalgo en versión pública..."

De la anterior transcripción se advierte que la recurrente únicamente solicitó información relativa a todos los permisos otorgados y vigentes de comercio en vía pública; información que le fue proporcionada adecuadamente mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/5145/2019, de fecha 1 de junio 2019 en el que se comunica que ..."del informe proporcionado por el Líder Coordinador Proyectos de Información Georreferenciada en Vía Pública dependiente de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública adscritas a esta Dirección Ejecutiva, relativo a la información que obra en resguardo en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP), se desprende que los comerciantes ambulantes que se encuentren inscritos al Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía pública, son 4,940... (sic)"

Asimismo y para el caso de que la promoverte lo que requiere o pretendió solicitar es el padrón de comerciantes, le adjunto en 24 fojas simples en ambas caras, dicha información; es de señalarse que desde que tomo posesión esta administración es decir desde el primero de octubre de 2018 no se ha otorgado ningún permiso nuevo y que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) depende de la Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública, de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

*Por lo que respecta al segundo punto: *reglamento vigente de este tipo de comercio*

Los ordenamientos legales que tienen observancia para este tipo de comercio:

- *Constitución de la Ciudad de México cuya reforma entro en vigencia a partir de 17 de septiembre de 2018.*
 - *La Ley Orgánica de las Alcaldías,*
 - *El Reglamento de Mercados para el Distrito federal, publicado en el diario oficial de la federación el 1 de junio de 1951.*
 - *Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*
 - *Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo.*
 - *Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles.*
 - *Es de gran importancia señalar que, la Delegación, actualmente Alcaldía, conforme al artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal y Reglas para el Control y Manejo de los Ingresos que se recauden por concepto de aprovechamientos y productos, cuenta con la facultad de recaudar el pago de puestos ambulantes mediante el mecanismo de aplicación automática de recursos.*
- En lo concerniente a su tercer asterisco *el proceso de otorgamiento de estos permisos*
- *Dicho Acuerdo señala los requisitos para el otorgamiento de estos permisos.*
- Acuerdo 11/98 mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles.*

4.- DE LOS PERMISOS

El otorgamiento de los permisos tendrá las siguientes limitaciones:

- *Sólo se otorgará uno por persona.*
 - *Los permisos que se otorguen serán para uso exclusivo del autorizado. Para todos los efectos legales, se entenderá que las mercancías que se exhiban en un puesto, son propiedad de quien lo atienda de manera permanente.*
 - *La actividad realizada deberá ser la única o la principal para la subsistencia del solicitante.*
 - *El solicitante no puede ser a la vez comerciante establecido, ni locatario de un mercado, ni propietario, arrendatario o usufructuario de cualquier local en las plazas, corredores, bazares, planchas comerciales.*
 - *El giro al que se dedique debe ser lícito.*
 - *Se dará trato preferencial a los minusválidos, madres solteras y personas en la tercera edad.*
 - *Se procurará que los menores de edad sean canalizados al aprendizaje de artes, oficios o profesiones a través de la gestión de becas en su beneficio.*
- ... deberán requerir a los solicitantes que presenten la siguiente documentación:*
- *Identificación oficial*
 - *Comprobante de domicilio*
 - *Croquis e ubicación del lugar solicitado, especificando metros cuadrados a utilizar.*
 - *Manifestación de giro y horario solicitado.*

En este tenor le reitero lo señalado en el punto anterior en el sentido "...desde que tomo posesión esta administración es decir desde el primero de octubre de 2018 no se ha otorgado ningún permiso nuevo".

Por lo anteriormente expuesto, es de considerarse que lo ajustado a derecho es que se sobresea el recurso de revisión promovido por la C. (...), con fundamento en el artículo 84° fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente: "El Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; "

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 14, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico la respuesta por [la Gerencia de Administración y Finanzas en el FIDERE, mediante oficio GAF/1326/2019, (se anexa oficio) firmado por la Gerente de Administración y Finanzas a través del cual le remite la información solicitada consistente en 4 fojas útiles

El catorce de junio de dos mil diecinueve el Sujeto Obligado envía correo electrónico a la recurrente como respuesta a su solicitud en varios archivos.

Anexa listado de Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)

VI. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, así también, de una presunta respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reserva el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo

243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, de la lectura de las documentales se desprende la emisión de una supuesta respuesta complementaria, por parte del Sujeto Obligado al particular, a través de su correo electrónico de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, con oficio No. AMFUJO/CTRCCC/ST/2019/0F/1497 y anexos ya mencionados.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

“...

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier*

*instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

“ ...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

**II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso
...” (Sic)**

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... *Todos los permisos otorgados y vigentes de comercio en la vía pública durante 2019 en la alcaldía Miguel Hidalgo en versión pública. *reglamento vigente de este tipo de comercio *el proceso de otorgamiento de estos permisos ...” (Sic)	“... Razón de la Interposición Respuesta incompleta – falta todo el padrón ...” (Sic)	Respuesta Complementaria 14 de agosto de 2019 Suscrito por el Subdirector de Transparencia Dirigido a la Recurrente “... Mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019 de 12 de agosto de 2019, por medio del cual <u>la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones hace llegar a usted el padrón de comerciantes, en 24 hojas por ambas caras</u>, aclarando que durante el presente año esta Alcaldía no dio autorizaciones nuevas. ...” (Sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio **0427000089119** del sistema electrónico INFOMEX, del recurso de revisión presentado con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y del oficio número **AMH/JO/CTRCCC/ST/201910F/1497** de fecha catorce de agosto del mismo año, conteniendo una supuesta respuesta complementaria, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

“ ...

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...” (Sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

**Todos los permisos otorgados y vigentes de comercio en la vía pública durante 2019 en la alcaldía Miguel Hidalgo en versión pública.*

**reglamento vigente de este tipo de comercio*

**el proceso de otorgamiento de estos permisos*

...” (Sic)

Derivado de la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, mediante la cual le proporcionaron información relacionada con lo requerido, la cual no satisfizo al particular, el cual interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el Sujeto Obligado realizó una respuesta incompleta, pues le faltó todo el padrón.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio **AMH/JO/CTRCCC/ST/201910F/1497**, de fecha 14 de agosto de 2019, signado por el Subdirector de Transparencia, del que se desprende la emisión de una respuesta complementaria en donde se informó lo siguiente:

“ ...

*Por este medio remito a usted la información complementaria en relación al recurso de revisión que se indica al rubro, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/6002/2019 de 12 de agosto de 2019, por medio del cual **la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones hace llegar a usted el padrón de comerciantes, en 24 hojas por ambas caras**, aclarando que durante el presente año esta Alcaldía no dio autorizaciones nuevas.*

...” (Sic)

Como se puede observar, **la respuesta complementaria satisface la solicitud de información del particular**, al hacerle llegar la información por la que se agravió, esto es, el **“Padrón de Comerciantes, en 24 hojas por ambas caras”**. Se hace notar que esta respuesta complementaria le fue notificada al recurrente vía correo electrónico.

Del análisis antes descrito este órgano colegiado advierte que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria se le informó al recurrente el estado de lo solicitado.

Derivado del análisis de la respuesta complementaria, es evidente que ésta cumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

“...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***
...”

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza, lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“...

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...” (Sic)

Por tal motivo, la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, satisfizo en su totalidad los requerimientos de información que le fueron solicitados y, por lo tanto, resultó oportuna para garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento que se analiza se actualizó de manera plena.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

..." (Sic)

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión **por quedar sin materia**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**